



Juzgado Primero Promiscuo Municipal Purificación Tolima

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación Tolima, mayo siete (7) de dos mil veinticuatro (2024).

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Rad.: 73-585-40-89-001-2024-00065-00 (7036)

De : JESUS MARIA SANCHEZ Y CIA SAS

Vs.: CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES

Ante este Despacho la **SOCIEDAD JESUS MARIA SANCHEZ R. Y CIA S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva singular de menor cuantía en contra de **CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES**, a fin de obtener por intermedio de este Juzgado el pago de una obligación dineraria.

Del caso sería preferir el auto de mandamiento de pago, para darle curso legal a la demanda, conforme lo ordenado en el Código General del Proceso, de no ser porque se observa la presencia de los siguientes defectos que excluyen de contera esta posibilidad. Veamos:

a. Frente a las pretensiones;

1. *Librar mandamiento ejecutivo u orden de pago en favor de JESUS MARIA SANCHEZ R Y CIA. S.A.S. y en contra de CARLOS ALBERTO BERMUDEZ YEPES, por las siguientes sumas de dinero:*
 - a. *SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$63.489.200) MDA CTE por concepto de capital.*
 - b. *UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$1.951.207) MDA. CTE. Por concepto de intereses. **Esta suma de dinero puede variar dependiendo de la fecha de pago efectivo.***
2. *Por el valor de los intereses moratorios generados sobre la suma de dinero mencionada en el literal a. de la pretensión primera, liquidados desde que la obligación se hizo exigible el 30 de abril de 2024 y hasta que se lleve a cabo la cancelación total de la misma, liquidados de manera "... equivalente a una y media veces del bancario corriente..." tal como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 19 de la Ley 794 de 2003.*
3. *Por la indexación fruto de la pérdida de poder adquisitivo de dinero que ocurra entre el 01 de mayo de 2024 y la fecha en la cual se lleve a cabo el pago del capital mencionado en el literal a. de la pretensión primera. En este caso, en virtud del artículo 19 de la Ley 794 de 2003, se deberá emplear la variación en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.) ocurrida entre el 01 de mayo de 2024 y la del mes inmediatamente anterior a aquel en el cual se efectúe la respectiva liquidación.*
4. (...)” (negrilla fuera de texto)

Una vez el Despacho estudio el titulo valor aportado como base de ejecución (pagaré No. 18169) determina que la fecha de constitución fue el 11 de julio de 2023 con fecha de exigibilidad (pago) el 30 de abril de 2024, indicando esto, que los intereses corrientes o de plazo se causan desde la fecha de constitución de la obligación hasta la fecha de exigibilidad (abril 30 de 2024 de la misma) sin que este valor pueda variar por ninguna circunstancia, toda vez que las

fechas se encuentran determinadas y la tasa del interés pactadas entre las partes o en su defecto, a la tasa establecida por la Superfinanciera y la cual se aplicará dentro de las fechas causadas para estos intereses.

En tanto a la pretensión 2. Solicita el togado que los intereses de mora se deben ejecutar desde *el 30 de abril de 2024 y hasta que se lleve a cabo la cancelación total de la misma*; cabe recordarle al Togado que hasta el 30 de abril se liquidan intereses corrientes o de plazo, de tal manera que los intereses de mora se hacen exigibles desde el 01 de abril de 2024 y hasta que se efectúe el pago de la obligación por parte del demandado.

“Si la demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y éste solo puede adelantarse formulando unas pretensiones, es apenas natural que sea su requisito principal el que ellas se expresen “con precisión y claridad”, es decir, en forma tal que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante; por tanto, si el Juez encuentra oscuridad o falta de precisión en lo que se pide, puede no admitir la demanda (...).”

De otro lado y frente a lo pretendido en el numeral 3. Del acápite de pretensiones; se le indica al Profesional del derecho que se esta frente aun proceso ejecutivo cuya naturaleza exime el cobro o indexación de frutos; toda vez que en los procesos ejecutivos se rigen conforme las exigencias del art. 422 y ss. del C. G. del Proceso, cuyas obligaciones a ejecutar deben ser claras, expresas y exigibles; caso diferente y que aplica, para los declarativos en donde hay condenas e indexaciones sobre las mismas.

Por lo anterior, considera el Despacho que esta se deberá inadmitir de acuerdo a lo establecido en el numeral 4. de art. 82 del C. G. del Proceso; “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) días para que subsane las irregularidades, allegando el correspondiente escrito al canal de atención del Juzgado: j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARA.

RECONOCER al Dr. IVAN GUILLERMON VALDES GUTIERREZ, como apoderado judicial de **SOCIEDAD JESUS MARIA SANCHEZ R. Y CIA S.A.S.**, conforme a las facultades otorgadas en poder memorial conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d109f6072f0782b7e6c0e905c47d3f61e1658eb377515d466ff78ae014867f0**

Documento generado en 07/05/2024 04:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>